

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00873-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de PELANAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la sociedad encartada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada por intermedio de la Defensoría del Pueblo, el pasado 3 de julio de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Por intermedio de la Defensoría del Pueblo, remitió a la accionada Gestión Directa, el 3 de julio de 2021, la cual fue recibida por la señora LIDA ORJUELA vigilante de PELANAS S.A.S., conforme consta en la guía de envío de la empresa Inter rapidísimo.

2.- Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción, no ha recibido respuesta a sus pedimentos.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La accionada PELANAS S.A.S., a través de su representante legal manifestó, que se debe declarar la improcedencia de la acción, en razón a que no se está ante un derecho de petición previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional, aduciendo que se trata de un documento proveniente de una entidad estatal como es la Defensoría del Pueblo, dentro de un trámite administrativo propio de sus funciones como es la GESTIÓN DIRECTA URGENTE Y PREFERENTE

conforme se señala en la referencia del comunicado del 23 de junio de 2021 emitido por la Defensoría del Pueblo a PELANAS S.A.S.

Señaló igualmente que, lo solicitado no conlleva ninguna petición por parte de la trabajadora o a favor de esta, y que lo requerido no obedece a peticiones sino a pretensiones, respecto de las cuales refiere emitió las respectivas consideraciones, siendo rechazadas previa una exposición completa, clara y precisa de las razones de hecho y derecho, conforme se evidencia en la respuesta brindada dentro de los cinco días concedidos, emitida el 9 de julio de 2021, en tanto el mismo fue recibido el 6 de julio por la señora LYDA ORJUELA de acuerdo a la guía de entrega de la empresa de correo Inter rapidísimo.

Indicó que, en el evento que el comunicado de la Defensoría del Pueblo sea tenido como derecho de petición, reitera la improcedencia de la acción en razón a que dentro del plazo concedido emitieron respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Reiteró que no solo emitió respuesta al comunicado de la Defensoría del Pueblo, sino que además se remitió la misma a la accionante el 12 de julio de 2021, a las 12:23 P.M., al correo de la accionante liligoro2010@hotmail.com, sin que el mensaje hubiese sido rechazado -adjunta pantallazo-, e igualmente en esa data, la citada respuesta enviada a la Defensoría a través de la empresa de correo Servientrega -adjunta guía de envío-, por lo que considera existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, precisó que en el particular existiría además una falta de legitimación en la causa por activa, en tanto que el comunicado fue emanado de la Defensoría del Pueblo, amen que no obra en el plenario derecho de petición o documento equiparado a este dirigido o radicado por la accionante a PELANAS S.A.S. y por ende, no podría ampararse este derecho en razón a que no obra documento idóneo que motive su vulneración, en tanto el comunicado objeto de la acción, fue suscrito por la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, y se deniegue el amparo deprecado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 6 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que **“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”**(negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid 19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de

¹ Sentencia T-487 de 2017

aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad de la reclamante por la presunta omisión en que incurrió la accionada al no brindarle respuesta al documento denominado “GESTIÓN DIRECTA URGENTE Y PREFERENTE”, emanado de la Defensoría del Pueblo en virtud al trámite administrativo adelantado ante dicha entidad por la señora LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, el cual fue recibido por la encartada el 6 de julio de 2021 conforme las documentales anexadas.

Así pues, revisados los anexos allegados por las partes en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que la señora LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en virtud al trámite administrativo adelantado ante la Defensoría del Pueblo, la citada entidad emanó documento denominado “GESTIÓN DIRECTA URGENTE Y PREFERENTE” a través del cual elevó las siguientes pretensiones en nombre de la trabajadora -accionante-:

“PRETENSIONES.

1. Pagar el salario a la trabajadora que venía devengando antes del 21 de abril del 2021 de \$1.905.000, ya que no ha existido pacto o acuerdo alguno para reducir su salario.

2. Reliquidar los salarios pagados desde el 21 de abril del 2021 conforme al salario que venía devengando la trabajadora \$1.905.000.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

3. Reliquidar el pago de las vacaciones pagadas de 9 días, conforme al salario de \$1.905.00.

4. Garantizar las condiciones laborales pactadas con la trabajadora y abstenerse de realizar desmejora de las condiciones laborales unilateralmente sin que haya sido autorizadas por autoridad competente (Juez Ordinario Laboral).”

5.- Sobre el particular es dable predicar por este despacho judicial que, PELANAS S.A.S. el pasado 12 de julio de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a los requerimientos realizados a través del documento denominado “GESTIÓN DIRECTA URGENTE Y PREFERENTE”, recibido por la encartada el 6 de julio de 2021, según se evidencia en el reporte de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto, respecto a los pedimentos ahí elevados, mediante comunicado de fecha 9 de julio de 2021, informó:

a).- Que mediante comunicado del 21 de abril de 2021, dirigido a la trabajadora con referencia “reasignación de funciones”, le fue informado que conforme era de su conocimiento en el año 2007 incursionaron en la elaboración de confitería de chocolate para lo cual adquirieron la maquinaria y recursos necesarios, efectuando además de mutuo acuerdo con la trabajadora el traslado de la misma a dicha planta, siendo capacitada en los aspectos requeridos y el reajuste salarial correspondiente de acuerdo a las nuevas funciones.

b). - Asimismo, como era su conocimiento con ocasión al comportamiento de la ventas y demanda de los productos de chocolate para los años 2018 y 2019 e igualmente la crisis empresarial por la pandemia por el Covid - 19 en el año 2020, la empresa debió poner en venta los equipos y maquinaria de la producción de chocolate en razón al elevado endeudamiento adquirido en esos periodos para cubrir las obligaciones laborales, por lo que se vio obligada a finalizar dicha actividad.

Señaló que en razón a la finalización de dicha actividad en la que venia laborando la accionante y a fin de brindarle a esta continuidad laboral, se vieron obligados a reasignarla al área de confección y acabado de muñecos, con las correspondientes garantías y condiciones laborales previstas para dichas funciones.

c).- Manifestó que dicha decisión no fue arbitraria, ni injustificada sino producto de la crisis económica, fuerza mayor y caso fortuito derivados de la pandemia por el Covid – 19, y por ende, fue reasignada al área de bordados, en la que el personal recibe una asignación salarial de \$1.233.545,00 M/cte., sin que exista en la empresa otro cargo o remuneración superior en la empresa acorde con sus capacidades y formación.

d).- Igualmente le fue relacionado la normatividad aplicable al caso en concreto, así como el soporte jurisprudencial.

e).- Que dado el cese de funciones en la elaboración de confitería de chocolate, no hay lugar al salario que devengaba anteriormente, sin que ello conlleve afectación o desmejoramiento de sus condiciones laborales, así como tampoco desconocido

sus derechos, condiciones laborales y garantías constitucionales, e igualmente sus derechos humanos y el mínimo vital, en tanto fue reubicada al cargo al cargo que ocupaba antes de asumir las funciones en la elaboración de confitería de chocolate y por la que le fue reconocida una suma salarial superior.

f). - Finalmente, expuso que, con relación a las advertencias realizadas por la Defensoría sobre las posibles acciones y sanciones legales y administrativas en su contra ante los entes de control, señaló que se desconoce la competencia atribuida para dicho fin es la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Rechazando a su vez todas las manifestaciones realizadas por la trabajadora.

6.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, **independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.**

Adicionalmente, la contestación fue puesta en conocimiento de la peticionaria conforme lo solicitado por la Defensoría del Pueblo³, toda vez que se remitió al siguiente correo electrónico: liligoro2010@hotmail.com; siendo este el canal indicado para efecto de recibir notificaciones.

7.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición de LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

³ “Además, solicitamos que allegue copia de todos y cada uno de los documentos y evidencias relacionadas y/o pertinentes frente al caso y como consecuencia esperamos su respuesta a la defensoría del Pueblo en la Carrera 9 No. 16-21 de Bogotá y al (a) ciudadano (a) LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, se le debe notificar personalmente y/o por escrito a la Carrera 88C No. 45ª-66 sur, casa 85 Barrio Alameda de San José – Barrio las Margarita de Bogotá -Correo electrónico: liligoro2010@hotmail.com celular 312-3457432.”

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487aa4beb2d897bcaa8b2bff2ee7b707ba12ccc96f957687daae0f82cf40559f**

Documento generado en 22/09/2021 03:37:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>